

En Logroño, a 23 de marzo de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiéndose ausentado los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras y D. Pedro de Pablo Contreras, por concurrir en los mismos causa legal de abstención, y siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**21/04**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja sobre el expediente de responsabilidad patrimonial interpuesto por D. R.Ch.R. frente a la Universidad de La Rioja.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El día 17 de enero de 2003, tiene entrada en el Registro General de la Universidad de La Rioja una solicitud de responsabilidad patrimonial suscrita por el Catedrático de Derecho Constitucional de la citada Universidad, dirigida a la Exma. y Mgca. Sra. Rectora. En este escrito, tras exponer los hechos pertinentes, amen de poner en marcha el procedimiento administrativo para la exigibilidad de responsabilidad frente a las Administraciones Públicas, viene a interesar, la reparación por daños y perjuicios que dice haber sufrido, como consecuencia de las lesiones morales y materiales derivadas del retraso en el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad y al desempeño del mismo, justificando todo ello, en la existencia, a su juicio, de un funcionamiento anormal de la Administración Pública Universitaria.

Por lo que respecta a la evaluación de los daños, en este escrito inicial (Documento nº 1 del expediente), ya el Sr. Ch.R., viene a expresar literalmente cuanto sigue:

*“(...) sin perjuicio de su cuantificación en el curso del procedimiento administrativo que ahora se inicia, se señalan como criterios de concreción del mismo los siguientes:*

*a) El daño emergente del retraso en el acceso con la privación de las consecuencias en expectativas académicas y profesionales.*

*b) Mengua de la percepción en la retribución por quinquenios y sexenios, en su caso.*

*c) Daño moral consistente en la tensión psicológica derivada de una privación que ha sido considerada judicialmente injusta, con una incertidumbre de tres años de duración que ha cercenado posibilidades y opciones profesionales alternativas atendida la peculiaridad de la carrera académica universitaria, así como el riesgo de la eventual pérdida de crédito o imagen profesional.*

*d) Igualmente, la indemnización por el lucro cesante constituido por las diferencias retributivas entre ambos cuerpos (Titulares y Catedráticos de Universidad”.*

A todos ellos, el dicente adiciona en su petición el devengo y pago de los complementos retributivos de docencia y de investigación aprobados por el Consejo Social de la Universidad de La Rioja.

## **Segundo**

El 18 de marzo de 2003, el Secretario General de la UR, le requiere al interesado para que subsane o mejore determinados extremos de su petición, en concreto, la determinación del momento en que la lesión alegada se produjo; la especificación de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible; y la concreción de los medios de prueba en que pretender hacer valer sus pretensiones indemnizatorias (Documento nº 2).

## **Tercero**

El día 2 de abril de 2003, se registra de entrada el escrito de subsanación del reclamante y, pese a que discrepa de este acto de trámite, procede nuevamente a la especificación de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, ahora en los siguientes términos:

*“a. Se elevarían a la diferencia de percepciones económicas entre Catedrático y Titular de Universidad desde la fecha de causación del daño y aquella en que comencé realmente a percibir las de Catedrático tras la corrección de la situación lesiva antijurídica. Comprende así la diferencia retributiva por complementos de destino, específico general, de méritos docentes y cualesquiera otros que en el tracto temporal contemplado hubiera podido corresponderme o a cuya solicitud hubiere podido tener derecho.*

*b. Alcanzaría, por otro lado, al daño resultante de la privación del disfrute de la condición de Catedrático de Universidad y los derechos, expectativas de derechos, aspiraciones y posición*

*académica anejos al mismo. A ello es preciso añadir la pérdida de antigüedad en el escalafón correspondiente a efectos de participación en concurrencia competitiva para puestos dentro del ámbito universitario, en especial para los concursos de méritos establecidos en la entonces Ley de Reforma Universitaria.*

*c. Incluiría, en fin, el daño moral causado, a la situación de inseguridad psicológica producida por un pleito de tamaña dilación en nada imputable al comportamiento de esta parte procesal.*

*d. Comprendería también al perjuicio causado por la dilación en el inicio de nuevos proyectos investigadores atendida la incertidumbre de la posición de quien suscribe.*

*e. Cabría añadir otros perjuicios como los derivados de costes de procedimientos de necesaria tramitación y otros actualmente no previstos ni previsibles pero que en su momento pudieran concretarse.*

*f. Atendiendo a lo anterior, en lo referido al lucro cesante, se deberá estar, por un lado, a lo que resultare del cálculo final cierto integrado por la diferencia de cuantía en las percepciones señaladas. Dicha cuantificación es objetiva y podrá ser objeto de cálculo por la administración (sic) y contrastable por mi parte en el momento oportuno.*

*g. En cuanto al daño emergente y daño moral, en este momento puede adelantarse podría cifrarse, como mínimo, en 150.250 \_”.*

Todo ello, queda reflejado en el Documento nº 3 del expediente de responsabilidad patrimonial elevado a consulta.

#### **Cuarto**

El 6 de mayo de 2003, el reclamante, Sr. Ch.R., solicita a la UR, el acceso al expediente de responsabilidad patrimonial sobre el nombramiento de Catedrático de Universidad, Área de Conocimiento de Derecho Constitucional (Documento nº 4). Por Resolución del Vicerrectorado del Profesorado del mismo día, 6 de mayo, se concede el acceso al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de mayo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Documento nº 5).

#### **Quinto**

El 12 de mayo de 2003, a la vista del escrito de mejora formulado por el reclamante, el Secretario General de la UR dicta una diligencia, ordenando la incorporación a este expediente, la documentación obrante en los autos del recurso contencioso-administrativo que se siguió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, con referencia nº 532/1999 (Documento nº 6).

Por su trascendencia para la valoración jurídica de la cuestión que ahora, se somete a nuestro conocimiento, hemos de relacionar los documentos administrativos y judiciales, que constituyeron los autos del mencionado recurso contencioso-administrativo, y son:

1º.- La Resolución de 16 de enero de 1998, de la UR, por la que se convocan a concurso plazas de cuerpos docentes universitarios. Entre otras, en el Anexo I , aparece reflejada la plaza 1/98, Cuerpo: Catedráticos de Universidad. Área de conocimiento: "Derecho Constitucional". Departamento: Derecho Constitucional. Clase de convocatoria: Concurso (BOE 14-2-1998).

2º.- La Resolución de 16 de julio de 1998, de la UR, por la que se hace pública la Comisión que ha de juzgar el concurso de una plaza de Cuerpos Docentes Universitarios (BOE 17-8-1998).

3º.- La Resolución 583/98 del Rector de la UR de 1 de junio de 1998, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos del concurso para la provisión de plazas a Cuerpos Docentes universitarios, convocado por la Resolución de 16 de enero de 1998.

4º.- Actas de la Comisión Juzgadora y propuesta de provisión de la plaza a favor del Sr. Ch.R.. La propuesta de adjudicación data del 4 de febrero de 1999.

5º.- Reclamación formulada uno de los concursantes, D. A.C.P.M., de 27 de febrero de 1999, dirigida al Excelentísimo y Magnífico Rector de la UR, en la que se ruega cuanto sigue:

*"1) Que ordene suspender la celebración del segundo ejercicio de dicho Concurso (fijado para el próximo 2 de febrero) para evitar males de difícil o imposible reparación.*

*2) Que ordene reponer las actuaciones a su comienzo ex novo, dando por inválidas las realizadas hasta ahora, y que se dé a los concursantes la seguridad de que todos estamos, hasta el momento de comenzar la primera prueba, en pie de igualdad (artículos 14 y 23 de la Constitución; Exposición de motivos del cit. RD. etc.); en la misma raya de salida como en las carreras de 100 metros lisos; no, como en la Fórmula 1, unos mejor y otros peor a priori.*

*3) Que se ordene a la Comisión elaborar unos criterios o especificar y complementar más los actuales de manera que satisfagan las garantías constitucionales y legales citadas, y que sean hechos públicos con antelación ( y no el 23 de diciembre por la tarde), con audiencia de los interesados en su elaboración, y con un período para impugnarlos (cfr. Ley 30/1984, artículo 20.1. c) inciso tercero), de manera que se dé una verdadera interdicción de la arbitrariedad y que en ningún caso se produzca indefensión. Lo que de ninguna manera puede ocurrir es que, como en este caso, los criterios que elabora la Comisión sean menos concretos y garanticen menos que los que la propia normativa provee, a pesar de que esos no son más que un marco general, que sería irónico que fuese más concreto que los criterios que para cada caso elabora la Comisión.*

*4) Que antes de comenzar las pruebas se haga pública la puntuación de cada concursante con arreglo a los puntos que según el baremo o los criterios le correspondan, como se hace en otros concursos. Esto es fácil porque muchos de los méritos son datos públicos y de fácil comprobación y cuantificación, como tesis doctorales dirigidas, proyectos de investigación, sexenios reconocidos, quinquenios reconocidos, etc.*

5) *Que se aclare cuánto valen, dentro del primer ejercicio, los méritos alegados, y cuánto la exposición y debate.*

6) *Que se levante acta de los debates, o que de alguna manera sean registrados, para evitar la ulterior indefensión en que nos vemos ahora, pues es muy difícil probar qué es lo que uno dijo, ni lo que se le replicó, ni lo que contrarreplicó. Recuérdese que en mi caso todo el debate ocupó unos 25 minutos, en los cuales no se puede debatir gran cosa, salvo que se dé por buena la obra científica y la trayectoria docente del concursante o se la conozca ya de antemano; pero resulta que sólo uno de los miembros de la Comisión la conocía de antemano, y los demás no pudieron conocerla en ese tiempo.*

7) *Que el tiempo de los debates sea aproximadamente el mismo para todos los concursantes.*

8) *Que se aclare el valor del primer ejercicio en relación al segundo, cosa que no se hizo a pesar de ordenarlo el citado RD”.*

6º.- Solicitud de D. A.C.P.M., de 5 de febrero de 1999, pidiendo el acceso al expediente administrativo y copia de los informes razonados a que se refieren el artículo 9.2º y 7º del Real Decreto 1.888/1984, y el artículo 12 c), d) y e) de la misma disposición reglamentaria.

7º.- Respuesta de 12 de febrero de 1999, del Rector de la UR, por la que se concede al solicitante el acceso al expediente.

8º.- Acuse de recibo de la concesión de la puesta de manifiesto del expediente, por el interesado el día 18 de febrero de 1999.

9º.- Nueva reclamación del D. A.C.P.M., dirigida al Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la UR , de 14 de febrero de 1999, solicitando que:

*“(…) se declare mi derecho a pasar al segundo ejercicio, o bien, subsidiariamente, ordene la retroacción de todas las actuaciones al momento del primer vicio de procedimiento (o sea, al hacer públicos los criterios del artículo 8.2 del RD), garantizando en todo caso la justicia, la imparcialidad, la publicidad y la sumisión a Derecho ab initio, y que tenga por impugnado el baremo o conjunto de criterios a que me he referido, así como lo que sigue(…)”.*

10º.- Comunicación de 1 de marzo de 1999 suscrita por el Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la UR, dirigida al candidato propuesta, el Sr. Ch.R., poniéndole de manifiesto la presentación de las dos reclamaciones relacionadas anteriormente, a los efectos de formular alegaciones. Del mismo modo, se le notifica que de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, queda suspendido su nombramiento como Catedrático de Universidad hasta la resolución definitiva de la reclamación.

11º.- Documentación presentada el 4 de marzo de 1999, a instancia del reclamante Sr. P.M., para añadir a su reclamación inicial.

12º.- Solicitud registrada el 9 de marzo de 1999, por la que el Sr. Ch. interesa la puesta de manifiesto del expediente y el acceso a la documentación obrante en el mismo.

13º.- Contestación del mismo día, 9 de marzo, por la que se autoriza al Sr. Ch. a consultar el expediente y a obtener copias de la documentación solicitada.

14°.- Escrito registrado el 12 de marzo de 1999, por el que otro de los concursantes el Sr. S.G., solicita retirar su documentación con renuncia expresa a cualquier derecho que pudiera derivarse de la impugnación de la propuesta de adjudicación.

15°.- Alegaciones de 17 de marzo de 1999, formuladas por el Sr. Ch., y en las que viene a solicitar de la Comisión de Reclamaciones de la UR, lo siguiente:

*“a) La desestimación de las reclamaciones, interpuestas por su falta de adecuación al ordenamiento jurídico, tal y como ha quedado argumentado en las presentes alegaciones, atendiendo que los vicios o irregularidades denunciadas en la tramitación del Concurso no existen, o han sido subsanados y que, en ningún caso, presentan los mismos la condición de invalidantes, además de no alterar el resultado final del proceso selectivo ahora revisado.*

*b) Se levante la suspensión de mi nombramiento como Catedrático de Universidad, en el área de conocimiento de Derecho Constitucional, de la Universidad de La Rioja, dado que en caso contrario resultaría perjudicada tanto mi persona como podría también serlo la propia Universidad”.*

16°.- Informe sobre la cuestión objeto de controversia emitido por la Asesoría de la UR, el 22 de abril de 1999, en el que analizadas todas las irregularidades procedimentales alegadas por el reclamante viene a concluir que, *“(…) a la vista de los mismos, declarar la nulidad de la propuesta de provisión efectuada por la Comisión Juzgadora, en base a los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, retrotrayendo las actuaciones al momento de la elaboración de los criterios de valoración, de manera que se subsanen todos los vicios antes enumerados”.*

17°.- Informe emitido por el despacho profesional de Abogados y Asesores Tributarios “I.P.” el 7 de mayo de 1999, a solicitud de la UR.

18°.- Nuevas alegaciones del Sr. Ch. registradas el 12 de mayo de 1999, dirigidas a la Comisión de Reclamaciones.

19°.- Acta de la sesión de la Comisión de Reclamaciones de la UR de 12 de mayo de 1999, por la que se acuerda estimar parcialmente las reclamaciones presentadas por el Sr. P., y por ende, retrotraer las actuaciones, al momento de la constitución de la Comisión Juzgadora, para que elabore unos criterios objetivos y definidos, determine el valor del primer ejercicio respecto al segundo en el acto de la constitución, motive el contenido de los informes obrantes en el procedimiento de forma suficiente, motive el contenido de las actas, y en especial, el de las puntuaciones otorgadas a cada uno de los candidatos presentados. De todo ello disiente, emitiendo un voto particular uno de los vocales titulares de la Comisión de Reclamaciones, el Doctor F.L.

20°.- Voto particular presentado por D. A.F.L. al acuerdo adoptado por la Comisión de Reclamaciones, el día 12 de mayo de 1999, en relación con las reclamaciones presentadas por D. A.C.P.M. contra la propuesta de provisión de una plaza de Catedrático de Derecho Constitucional de la UR.

21°.- Resolución nº 277/1999, de 7 de junio, del Rector de la UR, por la que se resuelve la reclamación presentada por D. A.C.P.M. contra la propuesta de adjudicación de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional.

22°.- Remisión de fecha 8 de junio de 1999, de la Resolución nº 277/1999 a D. M.R.J., en su calidad de Presidente de la Comisión Juzgadora.

23°.- Remisión de fecha de 8 de junio de 1999, de la Resolución nº 277/1999 a D. A.C.P.M..

- 24°.- Remisión de fecha 8 de junio de 1999, de la Resolución nº 277/1999, a D. R.L. Ch.R..
- 25°.- Acuerdos adoptados por la Comisión Juzgadora reunida el 1 de julio de 1999, ratificándose en los acuerdos adoptados anteriormente.
- 26°.- Autorización a D. R.J.A. para retirar la documentación presentada para el concurso de la plaza 1/98.
- 27°.- Remisión a D. R.L. Ch.R. del acta con los acuerdos adoptados por la Comisión Juzgadora de la plaza 1/98. Remisión registrada el 7 de julio de 1999.
- 28°.- Remisión a D. A.C.P.M., del acta con los acuerdos adoptados por la Comisión Juzgadora de la plaza 1/98, con fecha de 7 de julio de 1999.
- 29°.- Segunda remisión a D. R.L. Ch.R. del acta con los acuerdos adoptados por la Comisión Juzgadora de la plaza 1/98, al resultar infructuosa la anterior.
- 30°.- Alegaciones presentadas por el Sr.P. el 19 de julio de 1999, tras tener conocimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Juzgadora de la plaza 1/98, en su reunión de 1 de julio de 1999, solicitando la sustitución de los miembros de la misma.
- 31°.- Solicitud registrada de entrada, el 30 de julio de 1999, por la que el Sr. Ch., interesa tener acceso al expediente administrativo.
- 32°.- Alegaciones formuladas por el Sr. Ch. el 1 de agosto de 1999 ante el Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la UR, solicitando que se declare la nulidad radical de la medida provisional adoptada consistente en la suspensión de su nombramiento como Catedrático de Universidad, y que, se proceda a su nombramiento definitivo, con efectos retroactivos.
- 33°.- Alegaciones complementarias presentadas el 12 de agosto de 1999, por el Sr.P..
- 34°.- Acta de la Comisión de Reclamaciones de la UR de 9 de septiembre de 1999, expresiva por mayoría de seis miembros y con el voto en contra del Doctor D. A.F.L. de cuanto sigue:
- “Declarar la nulidad de la propuesta de provisión efectuada por la Comisión Juzgadora de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional dado que los vicios de procedimiento cometidos en dicho proceso selectivo, expuestos en el acuerdo de la Comisión de Reclamaciones de 12 de mayo de 1999, no han sido subsanados por la Comisión Juzgadora de la plaza”.*
- 35°.- Resolución nº 467/1999, de 16 de septiembre, del Rector de la Universidad de La Rioja por la que se declara la nulidad de la propuesta de adjudicación de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional.
- 36°.- Remisión de fecha de 17 de septiembre de 1999, de la Resolución nº 467/1999, de 16 de septiembre, a D. A.C.P.M..
- 37°.- Remisión de fecha 17 de septiembre de 1999, de la Resolución nº 467/1999, de 16 de septiembre, a D. R.L. Ch.R..
- 38°.- Remisión de fecha de 30 de septiembre de 1999, de la Resolución nº 467/1999, de 16 de septiembre, a la Jefa del Servicio de Gestión de Personal y Retribuciones de la UR.

39°.- Solicitud presentada por D<sup>a</sup> Y.G.S. el 1 de octubre de 1999, pidiendo la autorización para retirar su documentación presentada para el concurso de la plaza 1/98, y el traslado de la Resolución del Rector del pasado mes de septiembre.

40°.- Solicitud presentada por D. P.S.M. el 5 de octubre de 1999, pidiendo que se le notifique la Resolución rectoral por la que se declara la no provisión de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional de la UR.

41°.- Segunda remisión, de fecha de 8 de octubre de 1999, de la Resolución n° 467/1999, de 16 de septiembre, a D. R.L. Ch.R..

42°.- Resolución n° 508/1999, de 13 de octubre, de la UR por la que se declara la nulidad de la propuesta de adjudicación de la plaza de Catedrático de Universidad en el Área de Derecho Constitucional.

43°.- Remisión de esta Resolución n° 508/1999, al Ministerio de la Presidencia, para que proceda a su publicación en el B.O.E.

44°.- Escrito suscrito por el Sr. Ch., el 29 de octubre de 1999, por el que se solicita al Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la UR, la vista del expediente y la obtención de copia de los documentos obrantes.

45°.- Escrito de igual fecha, de 29 de octubre, por el que el Sr. Ch. interesa copia íntegra del expediente.

46°.- Contestación de 11 de noviembre de 1999, de la Secretaría General de la UR, a la solicitud formulada por D<sup>a</sup>Y.G.S. el 1 de octubre de 1999.

47°.- Contestación de 11 de noviembre de 1999, de la Secretaría General de la UR, a la solicitud formulada por D. P.S.M. el 5 de octubre de 1999.

48°.- Escrito de fecha de 22 de noviembre de 1999, de la Subdirección General de Seguimiento de Acuerdos y Disposiciones del Ministerio de la Presidencia, devolviendo la comunicación cursada al B.O.E.

49°.- Remisión con fecha de 27 de diciembre de 1999, de la Secretaría General de la UR a D. R.Ch.R., de la copia del expediente administrativo, solicitado en su escrito de 29 de octubre de 1999.

50°.- Escrito de D. A.C.P.M., con fecha de 7 de febrero de 1999, solicitando que se le comunique el estado de la firmeza de la Resolución del Rectorado n° 467/1999, de 16 de septiembre.

51°.- Emplazamiento de 27 de abril de 2000, por parte del Secretario General de la UR, a D. A.C.P.M., para que comparezca en su calidad de interesado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, en los autos del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Rector n° 467/1999, por D. R.Ch.R..

52°.- Contestación por el Secretario General de la UR, con fecha de 2 de mayo de 2000, al escrito de D. A.C.P.M..

53°.- Remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, del expediente administrativo, con fecha de 31 de mayo de 2000.

54°.- Solicitud de fecha de 20 de septiembre de 2000, de la Sala de ampliación del expediente administrativo remitido.

55°.- Remisión, con fecha de 4 de octubre de 2000, al TSJ de La Rioja de la documentación solicitada en el trámite anterior, de ampliación del expediente.

56°.- Demanda formalizada por la representación procesal del recurrente, el Sr. Ch.R., con fecha de 23 de noviembre de 2000.

57°.- Contestación a la demanda por la representación procesal de la UR, presentada con fecha de 12 de enero de 2001.

58°.- Escrito de conclusiones sucintas expuestas por la defensa del Sr. Ch.R., y presentadas ante la Sala el 15 de mayo de 2001.

59°.- Escrito de conclusiones evacuado por la defensa de la UR, y presentado el 1 de junio de 2001.

60°.- Sentencia nº 6 de 4 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. R.Ch.R..

## **Sexto**

El 14 de febrero de 2002, el Secretario General de la UR, dirige oficio a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, comunicándole la fecha de recepción de la Sentencia, así como el órgano encargado de su ejecución. De la ejecución administrativa del fallo contenido en la resolución judicial decretada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, resaltan los siguientes hitos fácticos, que por su trascendencia para el conocimiento de la cuestión que se analiza, hemos de relacionarlos de la siguiente forma:

1°.- Resolución nº 207/2002, de 13 de febrero, de la Rectora de la UR, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. R.Ch.R..

2°.- Oficio del Secretario General de la UR de 14 de febrero de 2002, dirigido al Servicio de Gestión de Personal y Retribuciones de la UR, por el que se adjunta la Sentencia, y la resolución de la Rectora 277/99.

3°.- Oficio de la Rectora de fecha de 14 de febrero de 2002, dirigido al Presidente de la Comisión Juzgadora, por el que se le requiere para que convoque a los miembros de la referida Comisión con el fin de dar cumplimiento y ejecución del fallo decretado.

4°.- Oficios, de fecha de 18 de febrero de 2002, dirigidos al resto de los miembros de la Comisión Juzgadora, con el mismo fin.

5°.- Remisión a los candidatos a la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional, de una copia de la Resolución Rectoral nº 207/ 2002, de 13 de febrero.

6°.- Actas de constitución y de cada una de las sesiones celebradas por la Comisión Juzgadora de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional.

7º.- Exposición detallada de los criterios de valoración adoptados por la Comisión Juzgadora el día 2 de marzo de 2002.

8º.- Informes motivados y razonados sobre los méritos de cada concursante, emitidos por escrito por cada uno de los miembros de la Comisión Juzgadora.

9º.- Informes razonados de valoración de cada uno de los concursantes.

10º.- Propuesta de provisión de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional emitida por la Comisión Juzgadora, a favor de D. R.L. Ch.R..

11º.- Entrega realizada por el Secretario de la Comisión Juzgadora de la documentación relativa al concurso para la provisión de la citada plaza.

12º.- Remisión de la documentación relativa a la ejecución de la Sentencia de 4 de enero de 2002, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja.

13º.- Escrito presentado por D. R.Ch.R., el día 12 de marzo de 2002, con el fin de acreditar su condición de funcionario.

14º.- Providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja de 19 de marzo de 2002, por la que se tiene por ejecutada la Sentencia nº 6 del 2002.

15º.- Nombramiento por Resolución de 11 de abril de 2002, de D. R.Ch.R. como Catedrático de la UR, en el área de conocimiento de Derecho Constitucional, publicado en el B.O.E. de 27 de abril de 2002.

16º.- Toma de posesión de D. R.Ch.R., formalizada el 29 de abril de 2002.

17º.- Comisión de servicios en la Universidad de Zaragoza, concedida por la UR a D. R.Ch.R., de fecha de 29 de abril de 2002.

18º.- Documentación remitida por la Universidad de Zaragoza, en relación con D. R.Ch.R., que contiene, la liquidación de haberes, la certificación de servicios prestados, copias de diligencias de cese y toma de posesión.

### **Séptimo**

El día 1 de julio de 2003, el Secretario General de la UR dicta una diligencia en virtud de la cual solicita informe al Vicerrector de Profesorado sobre los siguientes extremos, objeto de la reclamación formalizada por el Sr. Ch.:

*“1. Relación de hechos sucedidos en la provisión de la plaza 1/1998, de Catedrático de la Universidad de Derecho Constitucional.*

*2. Convocatorias para la asignación de complementos retributivos por méritos individuales al profesorado de la Universidad de La Rioja”.*

Esta diligencia obra en el Documento nº 7 del expediente sometido a nuestra consulta.

### **Octavo**

El 4 de julio de 2003 es emitido el informe recabado por el Secretario General, sobre los extremos referidos anteriormente. Este informe es suscrito por el Vicerrector de Profesorado (Documento n° 8), y al mismo se adjunta la documentación relativa a la asignación de complementos por méritos individuales al Profesorado de la UR (Documento n° 9).

### **Noveno**

El 8 de julio de 2003, el Sr. Ch.R. solicita copia de los documentos obrantes en el expediente incoado a su instancia para la exigibilidad de responsabilidad a la UR, del mismo modo, distingue dos domicilios distintos a efectos de notificaciones, uno para las que se practiquen antes del día 1 de septiembre y otro, para las que procedan con posterioridad a dicha fecha (Documento n° 10).

### **Décimo**

El 8 de julio de 2003, el Secretario General de la UR dicta diligencia por la que estima que no procede la apertura de período de prueba dentro del expediente tramitado, máxime cuando el interesado no ha solicitado su proposición, ni en su escrito de 17 de enero de 2003, ni en el de, 2 de abril de 2003 (Documento n° 11).

### **Undécimo**

El 9 de julio de 2003, se acuerda por el Secretario General de la UR, la puesta de manifiesto del expediente al interesado (Documento n° 12), para lo cual procede a notificar este acto de trámite al Sr. Ch. en el domicilio señalado, concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones en que funde sus derechos (Documento n° 13).

## Duodécimo

El 24 de julio de 2003 tiene entrada en el Registro General de la UR, el escrito de alegaciones evacuado por el Sr. Ch., al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento sobre los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (Documento nº 14). En particular, y en lo tocante a la valoración de los daños y perjuicios, que dice haber sufrido, el reclamante expresa literalmente cuanto sigue:

*-“En concepto de daño emergente, el daño se concreta en las consecuencias que en la carrera administrativa del compareciente, como profesor universitario, conlleva el retraso en su acceso al Cuerpo de Catedráticos y, en concreto, a la toma de posesión de la referida plaza de Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Rioja por el tiempo que media entre el 4 de febrero de 1999 y el 29 de mayo de 2002 (que se concreta en la privación del disfrute de la condición de Catedrático de Universidad y de los derechos, facultades, expectativas, aspiraciones, y posición académica inherentes a la misma, así como en la pérdida de la antigüedad en el escalafón correspondiente, a efectos de participación en procesos selectivos para puestos en el ámbito universitario, en especial en concursos de méritos convocados con sujeción a la normativa universitaria aplicable, y la dilación en el inicio de ciertos proyectos de investigación.*

*-El daño moral causado, por la inseguridad psicológica de la situación que, durante tanto tiempo, ha tenido que soportar el compareciente.*

*-La diferencia de retribuciones que, por todos los conceptos hubiese percibido un Catedrático de Universidad respecto de un Profesor Titular de Universidad, en el período de tiempo mencionado comprendido entre el 4 de febrero de 1999 y el 29 de mayo de 2002.*

*-La cuantía de los incentivos retributivos de reconocimiento a la labor docente e investigadora que definitivamente dejara de percibir el hoy compareciente, como consecuencia del citado retraso en tomar posesión de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Rioja.*

*-En fin, costes de todo tipo que el hoy compareciente ha tenido que sufragar para defender su derecho y conseguir el acceso a la referida plaza, en términos que se le garantice la indemnidad constitucionalmente exigida.*

*-La cuantía de los dos primeros conceptos de daños se cifró ya en nuestro escrito aclaratorio de la solicitud inicial, de fecha de 2 de abril de 2003, en 150.250 euros.*

*-La cuantía de los dos conceptos siguientes, de lucro cesante, el compareciente se remite a los cálculos que realice la propia Universidad de La Rioja, a la que se dirige, una vez que haya prestado su conformidad al saldo resultante.*

*-Y a la cuantía de los aludidos constes injustificadamente soportados por el compareciente, éste se remite a la fase de ejecución de la Resolución que ponga fin al procedimiento, por resultar imposible su cálculo previo”.*

### **Décimo tercero**

El 31 de julio de 2003, la Secretaria General en funciones de la UR dicta una diligencia requiriendo a la Jefa de Servicio de Gestión de Personal y Retribuciones, que emita un informe sobre los hechos sucedidos en la provisión de la plaza 1/98 y sobre las causas que han motivado el retraso del nombramiento de D. R.Ch.R. como Catedrático de Universidad en el Área de Derecho Constitucional (Documento nº 15). Este informe es emitido el 1 de agosto de 2003 (Documento nº 16).

### **Décimo cuarto**

Por diligencia de 1 de agosto de 2003, y ante la incorporación al expediente de nuevos documentos, la Secretaria General en funciones, acuerda la puesta de manifiesto de aquellos y la concesión de un nuevo plazo de diez días hábiles para que el interesado formule sus alegaciones (Documento nº 17). Este acto de trámite es notificado al Sr. Ch., en el domicilio señalado a tal efecto (Documento nº 18). El reclamante formula sus alegaciones el 19 de agosto de 2003, reiterándose en las manifestaciones anteriores, suplicando que se den por reproducidas íntegramente las evacuadas el 24 de julio de 2003 (Documento nº 19).

### **Décimo quinto**

Obra también en el expediente, un informe jurídico externo, emitido por D. F.B.A., Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, expresivo de su parecer sobre la materia objeto de la reclamación patrimonial formulada por el Sr. Ch.R.. Concluye, por una serie de motivos jurídicos, que la pretensión resarcitoria ejercitada, ahora en vía administrativa por el reclamante, ha de ser desestimada.

### **Décimo sexto**

El 1 de marzo de 2004, se dicta la propuesta de resolución firmada por el Secretario General de la UR, en la que, tras exponer los antecedentes y los fundamentos jurídicos de pertinente aplicación, se propone la desestimación de la reclamación patrimonial presentada por D. R.Ch.R..

### **Décimo séptimo**

Por último, por el Secretario General de la UR, se certifica la adopción de un Acuerdo del Consejo de Gobierno de la UR, celebrado el 21 de julio de 2003, por el que se decreta en relación con el expediente que nos ocupa, que se eleve a conocimiento de este Consejo Consultivo de La Rioja para que dictamine en Derecho.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 8 de marzo de 2004, registrado de entrada en este Consejo al día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

## **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja y el artículo 12. 2, G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Públicas.

Nuestro dictamen, a tenor del artículo 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

En este caso, la consulta es elevada por la Universidad de La Rioja, cumpliendo los requisitos y utilizando el cauce o vía pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional.

## **Segundo**

### **Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.**

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en primer lugar por el artículo 106.2 de la Constitución Española y en el plano legislativo ordinario por la regulación contenida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Por último, y salvando nuestra condición de órgano consultivo externo, también entraremos a valorar otras cuestiones jurídicas que muestra el presente expediente, relacionadas indirectamente con los presupuestos constitucionales y legales para la exigibilidad eventual de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas.

### **Tercero**

#### **Efectos de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de enero de 2002: Cosa juzgada material.**

En el presente, es necesario partir de una realidad indiscutible e intangible, los efectos producidos por la Sentencia nº 6 de 4 de enero de 2002 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, impeditiva para la emisión de nuevas valoraciones jurídicas sobre el proceso de selección y sus incidencias para la cobertura de la plaza 1/1998, convocada por Resolución de la UR, el día 16 de enero de 1998.

La resolución judicial citada fue dictada en el seno del recurso contencioso-administrativo que el ahora reclamante, interpuso contra la UR, constituyendo el objeto inmediato de su recurso, la Resolución del Excmo. y Magfco. Rector de 16 de septiembre de 1999, por la que se declaró la nulidad de la propuesta de adjudicación de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional. No obstante, hemos de traer a colación la distinción que, dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace entre el objeto inmediato, la actuación administrativa que se recurre (Capítulo I del Título III de la Ley 29/1998, de 13 de julio, artículos 25 a 30), y el objeto mediato del proceso, que no es otro, que lo que se pretende, esto es, las pretensiones de las partes (Capítulo II del Título III LJCA, artículos 31 a 33). Pues bien, vertida esta precisión procesal, hemos de analizar las pretensiones de la parte actora, el Sr. Ch. en el recurso contencioso-administrativo nº

532/1999. Estas se acrisolan en el suplico de su escrito procesal de formalización de la demanda, perpetuando el *petitum*, de la siguiente forma:

*“-Se declare no ser conforme a Derecho y se anule la Resolución dictada por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la citada Universidad al número 467/1999, de fecha de 16 de septiembre de 1999, por la que se declaró la nulidad de la propuesta de adjudicación a favor de mi mandante de la plaza número 1/98, de las incluidas en el Concurso convocado por Resolución de 16 de enero de 1998, para la provisión de plazas de puestos docentes, de Catedrático de la Universidad, Área de conocimiento de Derecho Constitucional, identificada en el encabezamiento de la demanda.*

*-Se reconozca a mi mandante la situación jurídica individualizada, consistente en el derecho a que se le adjudique la plaza de referencia de Catedrático de Universidad, Derecho Constitucional de la Universidad de La Rioja.*

*-Se acuerde la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la mencionada situación jurídica individualizada, disponiendo la efectividad de la adjudicación a mi mandante de la plaza en cuestión; y a la indemnización de todos los daños y perjuicios padecidos por mi mandante como consecuencia de la Resolución cuya anulación se pretende, identificados en el Fundamento Jurídico VII de este escrito, y cuya cuantificación habrá de remitirse a la fase de ejecución de Sentencia.*

*-Subsidiariamente respecto de las dos últimas pretensiones anteriores, se interesa que la Sentencia tras declarar no ser conforme a Derecho y anular la citada Resolución objeto de este recurso contencioso-administrativo, ordene la pertinente reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se dictó aquella, para que por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de La Rioja se ordene y compela, en lo necesario, a la Comisión Juzgadora del Concurso en cuestión, para que subsane adecuadamente los vicios formales denunciados por dicha Comisión de Reclamaciones, precisando más los criterios de valoración aplicados en la primera prueba del Concurso y ampliando la motivación de sus informes previos a dicha prueba y la calificación numérica asignada a cada concursante y en ella.*

*-Y en cualquier caso, se condene a la Universidad de La Rioja a estar y pasar por los pronunciamientos anteriores, a dar cumplimiento a lo ordenado en ellos, y al abono de las costas del recurso, si se opusiere a esta demanda”.*

Pues bien, pese a que existe una pretensión principal con tres pedimentos, la anulación del acto recurrido, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y el resarcimiento de daños y perjuicios, y otra ejercitada de forma subsidiaria a las dos últimas, - a la plena jurisdicción y a la resarcitoria-, lo cierto es que, la Sala en la Sentencia ha entrado a conocer y fallar sobre cada una de ellas, como analizaremos a continuación, desplegando todos sus efectos, la institución de “cosa juzgada material” que impide, no sólo a los órganos judiciales, sino también a los administrativos, entrar a conocer la misma cuestión, debido al respeto e intangibilidad de las resoluciones judiciales (artículo 1.252 del Código Civil, precepto que fue derogado por la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que tiene ahora su acogida legal, en el artículo 222 de la citada Ley Rituraria).

Ciertamente, la excepción de cosa juzgada, aplicable incluso de oficio (SS TS de 11 de noviembre de 1981, Ar. 4505, de 6 de diciembre de 1982, Ar. 7462 y de 2 de julio de 1992, Ar. 6040), tiene un fundamento objetivo: el haberse agotado “el derecho de acción” y hunde su razón de ser en los principios de seguridad jurídica y tutela efectiva que consagran

los artículos 9.3 y 24.1 de la Carta Magna, que vedan a los jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto por reputarlo contrario a Derecho o a la realidad de los hechos enjuiciados pues, como advierte la Sentencia del TC 182/1994, de 20 de junio (RTC 1994, 182), que cita las del mismo Tribunal 77/ 1983 (RTC 1983, 77); 67/1987 (RTC 1987, 67) y 180/1990 (RTC 1990, 189):

*“la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia "efecto que -sigue diciendo la citada Sentencia- se produce no sólo con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro órgano en supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada, artículo 1.252 del Código Civil, sino también cuando se desconoce lo resuelto por Sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido artículo 1252 del CC'. Y es que por encima de la independencia y libertad interpretativa y valorativa de los órganos jurisdiccionales se halla la salvaguarda de la eficacia de una resolución judicial que, en palabras del TC" habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla”.*

La firmeza de las sentencias y en concreto la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja nº 6 de 2002, produce, junto al efecto **negativo** de la cosa juzgada, preclusivo y excluyente de un nuevo pronunciamiento sobre el tema (STC 77/1983 y SS TS de 3 de abril de 1987 (Ar. 2483) y de 1 de febrero de 1991 (Ar. 697)) y aún de su mismo replanteamiento o reproducción judicial (SS TS de 16 de marzo de 1984, Ar. 1244 y de 5 de mayo de 1994, Ar. 6428), el **positivo o prejudicial**, que obliga al Juez del proceso ulterior a aceptar la decisión del anterior en cuanto sea conexa con la pretensión ante él ejecutada (Sentencia del TS de 20 de febrero de 1990, Ar. 986), resolviendo las cuestiones suscitadas en el mismo sentido con lo que fueron en el precedente, respetando sus declaraciones (SS TS de 9 de julio de 1988, Ar. 10374 y de 3 de noviembre de 1993, Ar. 8571); y, si bien es cierto que la cosa juzgada material radica en las conclusiones decisorias y no en los razonamientos (SS TS de 10 de abril de 1984, Ar. 1955 y de 17 de julio de 1987, AR. 5804), siendo, por ello mismo, en principio, las declaraciones contenidas en su parte dispositiva y no las consideraciones o argumentaciones insertas en su fundamentación jurídica las que la producen, configuran y estructuran (SS TS de 12 de julio de 1990, Ar. 5856 y de 20 de mayo de 1993, Ar. 3809). También lo es que la conclusión decisoria queda integrada, no sólo por los explícitos pronunciamientos del fallo, sino por las decisiones que, aún incardinadas en la fundamentación jurídica de la resolución, constituyen presupuesto determinante o necesario complemento suyo, al punto de definir con la parte dispositiva la cuestión efectivamente resuelta o, lo que es igual, la cosa realmente juzgada. No otra razón explica y justifica que, en cuanto predeterminantes del fallo y pese a no formar parte del mismo, sean tales declaraciones susceptibles de recurso (SS. TS de 5 de mayo de 1992, Ar. 2393, 21 de abril de 1993, Ar. 3110 y de 24 de mayo de 1994, Ar. 3736).

También se produce el efecto material de cosa juzgada, cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan

con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido artículo 1252 CC ( y así lo confirmaron varias Sentencias del TC, como la 171/1991, la 58/1988 o la 207/1989).

No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, **ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada** que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores, o en su caso administrativos, sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla.

La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el artículo 24.1 CE, de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa lo aporte a los autos).

En este sentido, la cosa juzgada hace relación a la **invulnerabilidad** de lo resuelto en un pleito por sentencia firme; ahora bien esta inmunidad del fallo, puede ser absoluta de tal forma que lo decidido no puede plantearse de nuevo en forma alguna pues se presume la veracidad de lo resuelto, sin que contra ella no sea eficaz más que la sentencia ganada en juicio de revisión, como establecía el derogado artículo 1.251 del Código Civil, siendo inmutables sus pronunciamientos definitivos, entendiéndose en este caso que se produce la cosa juzgada material; no obstante, puede darse asimismo la cosa juzgada formal que existe cuando lo solventado en una sentencia no puede ser objeto de revisión jurisdiccional por una instancia superior (firmeza originaria), o siendo recurrible no se haya hecho uso por el legitimado de los medios de revisión configurados por las Leyes procesales (firmeza sobrevvenida).

Recapitulando todo lo anteriormente expuesto, la **cosa juzgada material**, o lo que es lo mismo, la vinculación de lo resuelto en un proceso sobre otro proceso ulterior, tiene un efecto positivo y un efecto negativo. El **positivo**, es que el contenido de la Sentencia del primer proceso, debe servir de base al contenido de la Sentencia del proceso posterior, y el efecto **negativo**, es que no puede volver a decidir la Sentencia del proceso ulterior, lo decidido por la Sentencia del proceso anterior.

Pues bien el efecto positivo, se recoge en el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando dice que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal

Aunque tradicionalmente el Tribunal Supremo había venido sosteniendo que la cosa juzgada debía ser opuesta por el demandado para que el órgano jurisdiccional la pudiera tener en cuenta, la jurisprudencia, como consecuencia de una evolución desarrollada, no sin contradicciones, a lo largo de la década de los setenta, consideraba, ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que la cosa juzgada es apreciable de oficio, no sólo en cuanto a sus efectos positivos (ámbito en el que se inició el cambio jurisprudencial), sino también en lo que se refiere a sus efectos negativos, pues la cosa juzgada es consecuencia de la jurisdicción y, por tanto, derivada de la autoridad del Estado, indudablemente interesado en que no se dicten sentencias contradictorias sobre una misma cuestión, lo que atañe no sólo al interés privado, por lo que, de darse los aspectos que la configuran, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992, que cita las de 10 de mayo y 6 de diciembre de 1982 y 23 de marzo de 1990, puede y debe apreciarse por el correspondiente órgano jurisdiccional de oficio

Consecuencia de lo expuesto es que el efecto positivo de la cosa juzgada determina la vinculación que en un posterior proceso ha de ostentar lo resuelto en otro anterior cuando existe, como en este caso, un enlace o conexión sobre la relación o situación jurídica debatida, de modo que la primera sentencia opera como condicionante o prejudicial de la segunda. En el caso que se dictamina, actúa como condicionante no sólo de una resolución administrativa resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial entablado por el Sr. Ch. contra la Administración Universitaria, sino también del presente dictamen, en cuanto que éste prefigura consultivamente lo que señalaría eventualmente un órgano jurisdiccional si el asunto deviniera contencioso.

La cuestión se muestra evidente, - la existencia de cosa juzgada material -, tanto en la parte decisoria o fallo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, la cual goza de todos los atributos de firmeza, como en los pasajes sobre la fundamentación jurídica de la misma. De esta suerte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ya ha resuelto sobre la pretensión resarcitoria que ahora se ha encauzado en este nuevo procedimiento administrativo, desplegando aquélla todas las notas de la institución de la cosa juzgada material.

Nos hemos de detener tanto en el Fundamento de Derecho Noveno como en el Fallo de la Sentencia de 4 de enero de 2002. El primero (F.J. Noveno), literalmente expresa cuanto sigue:

*“Al desestimarse la pretensión principal de la demanda, consistente en la adjudicación al actor de la plaza de Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Rioja, no puede estimarse el reconocimiento en su favor de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la resolución impugnada”.*

Por otro lado, el Fallo resuelve:

*“Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora (...), en nombre y representación de D. R.Ch.R., contra la resolución del Rector de la*

*Universidad de La Rioja número 466/99, de 16 de septiembre, y, en consecuencia, declaramos la expresada resolución disconforme a Derecho, que se anula, acordándose que por el Rector de la citada Universidad se requiere a la Comisión Juzgadora del Concurso para que subsane los defectos indicados en la resolución del Rector número 277/99, de 7 de junio, en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Octavo de esta Sentencia. Asimismo, se desestiman el resto de las pretensiones de la demanda”.*

Pese a que la defensa del Sr. Ch. ejercitó sus pretensiones de forma subsidiaria, hemos de notar que han quedado juzgadas y decididas tanto la principal, con sus tres pedimentos (de anulación, de plena jurisdicción y de resarcimiento), como la subsidiaria, la que, en definitiva, ha sido estimada por la reiterada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja.

Con ello, hemos de afirmar rotundamente,— pues ni se recurrió la Sentencia, ya firme y definitiva, ni se solicitaron aclaraciones — que la acción resarcitoria ha sido fallada y desestimada por el órgano judicial, lo que supone que la misma ya se encuentre fenecida, pues ha operado la institución de cosa juzgada o decidida. En definitiva: “*res iudicata pro veritate habetur*” ( Ulpiano, *Digesto*, 1.5.25).

Esta fundamentación serviría, sin más, para dictaminar que la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración es ajustada a Derecho, no obstante pasamos al estudio del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

#### **Cuarto**

#### **La responsabilidad de la Administración Universitaria en el caso sometido a nuestro dictamen: la anulación en vía judicial de un acto administrativo no presupone el derecho a la indemnización .**

Dispone el artículo 142.4º LRJ-PAC lo siguiente:

*“La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales Contenciosos de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización, según establece el invocado artículo 142.4 de la LRJ-PAC, sino que para ello es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del propio artículo (artículo 139 LRJ-PAC); esto es, daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el acto de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia del deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. O, dicho en otros términos, lo que el artículo 142 LRJ-PAC establece es que la anulación del acto “no presupone” el derecho a la indemnización o que ésta no se da

por supuesto por la sola anulación de un acto administrativo, lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan los efectos indemnizatorios, dependiendo ello de que concurren o no los requisitos legales a que se ha hecho referencia (Cfr. Sentencias de la Sala 3ª del TS de 12 de julio y 9 de noviembre de 2001, entre otras muchas).

Ha de resaltarse que el principio de responsabilidad patrimonial proclamado en el artículo 106 CE, en cuanto establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, conlleva un derecho de los llamados de configuración legal. Es decir, que no se trata de un derecho que derive directamente de la Constitución, sino que exige la interposición de una ley, y es exigible, no en los términos abstractos establecidos en la Constitución, sino en los términos concretos en que figure en la ley ordinaria que lo regule porque, tras la primera coma del párrafo transcrito, se reconoce el derecho en los términos establecidos por la ley, y en lo tocante a la anulación de actos administrativos ora sea en vía administrativa, ora lo sea, en vía judicial contencioso-administrativa, ha quedado configurado con los presupuestos legales marcados en el artículo 142.4 LRJ-PAC.

El precepto que acabamos de transcribir sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos del artículo 139 de la Ley citada, a saber, - y reiteramos-, daño efectivo individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Por ello, no cabe interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. El artículo 142.4 que examinamos sólo dice que “no presupone”, es decir, que no se da por supuesto el derecho a la indemnización lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente, requisitos a los que antes nos hemos referido.

De lo hasta el momento expuesto ha de concluirse el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración como consecuencia de la anulación de resoluciones administrativas tanto en vía jurisdiccional como en vía administrativa, siempre y cuando concurren los requisitos para ello, ya que el artículo 142.4 LRJ-PAC, como vimos, no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en los supuestos de anulación de resoluciones administrativas, sino que afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto inicial u originador para que tal responsabilidad pueda

nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, requisitos cuya concurrencia, si se quiere, ha de ser examinada **con mayor rigor** en los supuestos de anulación de actos o resoluciones que en los de mero funcionamiento de los servicios públicos, en cuanto que éstos en su normal actuar participan directamente en la creación de riesgo de producción de resultado lesivo; quizás por ello el legislador efectúa una específica mención a los supuestos de anulación de actos o resoluciones administrativas tratando así de establecer una diferencia entre los supuestos de daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y aquellos otros en los que el daño evaluable e individualizado derive de la anulación de un acto administrativo, sin alterar por ello un ápice el carácter objetivo de dicha responsabilidad en uno y otro supuesto siempre que exista nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso producido, no concurriendo en el particular el deber jurídico de soportar el daño ya que en este caso desaparecería el carácter antijurídico de la lesión.

Avanzando en esta línea argumental, en principio parece claro que hemos de analizar en el caso que se dictamina si los daños y perjuicios que dice haber sufrido el reclamante, son reales, y efectivos pues, en caso contrario, sin más y sin necesidad de entrar en el estudio de los demás presupuestos legales, decaería la acción resarcitoria, la cual no olvidemos que, está fenecida, por haberse ya ejercitado en el seno del recurso contencioso-administrativo nº 532/1999, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja.

Para que exista daño o lesión, en su caracterización de “reales y efectivos”, es necesario que se produzcan una afección antijurídica sobre bienes, derechos o facultades que efectivamente se hallen incorporados a la esfera personal o patrimonial del reclamante. En este sentido, hemos de precisar que el Sr. Ch., no ha sufrido ninguna lesión o perjuicio ni sobre su esfera personal ni la patrimonial, pues ha de notarse que la anulación de la Resolución rectoral en vía contencioso-administrativa, lo fue de una mera “propuesta de provisión” de la plaza, que la Comisión Juzgadora elevó al órgano competente, quien debe decretar el nombramiento como fin resolutorio del concurso. Por consiguiente, hasta ese momento, lo único que ostentaba el ahora reclamante, era una simple “expectativa”: la de ser nombrado Catedrático de Derecho Constitucional de la UR, expectativa, que se vio frustrada ante la interposición de dos reclamaciones por parte de otro candidato, lo cual interrumpió el curso ordinario de su nombramiento.

De esta guisa, y sin entrar en valoraciones sobre los juicios emitidos por la Comisión de Reclamaciones y, en su caso, por la Comisión Juzgadora, pues sus conductas han quedado enjuiciadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Rioja, y ya son invariables; se presencia evidente que lo único que ostentaba el reclamante era una “mera expectativa”, y como tales, las expectativas o “sueños de ganancias” no son indemnizables. Nótese que el artículo 13 del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de Catedráticos y Profesores de Universidad y de

Escuelas Universitarias, establece que es con el nombramiento y, en concreto, con su publicación, cuando se generan los derechos tanto económico-patrimoniales como personales-funcionariales a favor del candidato designado, pues es a partir de dicho momento, cuando “*surtirá pleno efectos*” (párrafo 3º del artículo 13 R.D. 1.888/1984). Es más, el artículo 14 R.D. 1.888/1984, previene cuál es la conducta a seguir por la Administración Universitaria, ante una hipotética reclamación contra la propuesta de adjudicación, y así su párrafo 3º literalmente afirma que: “*Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva*”; lo que legitima la conducta realizada por la Administración Universitaria.

El carácter efectivo del daño excluye la indemnización de los potenciales, hipotéticos o meramente posibles, y así lo ha recordado, entre otras, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1997 (Ar. 3976):

*“la lesión para su exigibilidad exige que sea real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasional” (...), - y prosigue afirmando que, “ (...) no existe lesión efectiva cuando se perjudican meras expectativas que no son derechos adquiridos, puesto que nuestro ordenamiento jurídico conforma la responsabilidad de la Administración con carácter objetivo y no puede predicarse el término de lesión cuando no se trata de una conducta antijurídica realizada por la Administración (...).”*

Por todo lo cual, y amén de la plena aplicabilidad de la institución de “cosa juzgada material”, la acción resarcitoria ejercitada por el Sr. Ch. en el expediente elevado a nuestra consideración ha de ser desestimada.

## CONCLUSIONES

### Primera

En el presente procedimiento administrativo, goza de eficacia jurídica la institución de la “cosa juzgada material”, pues las pretensiones resarcitorias ya fueron juzgadas, decididas y desestimadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja de 4 de enero de 2002.

### Segunda

No existe daño efectivo sobre un derecho personal o patrimonial del reclamante, por lo que no concurre el primero de los presupuestos legales exigidos en el artículo 139 LRJ-PAC, que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona

o grupo de personas; razón por la cual se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.